----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl A. Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., M. A. c/ T. D. O. S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 93 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 184/185 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo. ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 195.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 182, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 174/181. ----------

-----La sentencia apelada resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. M. A. D. en contra de “T. D. O. S.A.” y “T. P. S.A.”, condenando a éstas solidariamente a que abonen a la actora, en el plazo que fija, la suma de $ 320.352,26 con más los intereses fijados y capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, impone las costas en un 95 % a cargo de la parte demandada y el 5 % restante a cargo de la actora. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 184/185 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 186, ésta lo evacuó mediante presentación obrante a fs. 187/190 vta. ----------

----I.- La parte demandada recurrente cuestiona la valoración de las pruebas realizada por la Sra. Juez de grado para terminar concluyendo que el despido de la actora resultó injustificado. Señala, asimismo, que la juzgadora incorporó cuestiones extrínsecas a las planteadas por las partes. Afirma que lo cierto es que las faltas endilgadas eran dos y ambas fueron debidamente probadas. Indica que quedó demostrado por la totalidad de los testigos que la actora se había ausentado de la boletería sin autorización ni previo aviso dejando sin atención su puesto de trabajo señalando que, incluso, la propia actora reconoce ello en su demanda. Postula que la juzgadora debió concluir que con dicha falta por sí sola ameritaba el despido, sin embargo, no esbozó ni una consideración al respecto. Apunta que la actora dejó el sector más sensible de la empresa sin ningún cuidado, pudiendo ingresar cualquier persona a realizar un hurto o actos vandálicos. Sostiene que la gravedad de la falta no fue analizada por la sentenciante debiendo haber considerado que tal abandono de su lugar de trabajo implicó que cualquier persona entre o que concurran clientes y nadie los atienda. Afirma que ello es mérito suficiente para el despido recordando que la trabajadora no le notificó a nadie que iba a realizar

tal acción. Señala que no menos importante es la imposibilidad de los clientes de adquirir boletos ya que es justamente el ingreso económico por el cual se sustenta la empresa y el deterioro de la imagen de la empresa, ya que claramente el cliente que al concurrir a una boletería en el horario que debería estar abierta y no encuentra a ninguna persona se lleva una pésima imagen comercial. Agrega que quedó demostrado que el manejo del dinero de la caja de seguridad no fue claro. Los testigos, dice, son confusos respecto a cómo fue el mecanismo, pero lo cierto es que D. no realizó los procedimientos correctos. Destaca que el testigo I. fue claro sobre el funcionamiento de la caja chica y del dinero para el cambio sin embargo la Sra. Juez prefirió la versión de la actora que -asegura- en nada se condice con la realidad. Observa que tampoco tiene importancia si el servicio de boletería luego se tercerizó ya que la juzgadora allí incurre en hipótesis y conjeturas. Expresa que los motivos por los que se tomó dicha decisión no fue materia de controversia en estos autos. Indica que termina la juzgadora invocando hechos nuevos sobre los que su parte no ha podido defenderse. Evalúa que la suma sea exigua o que no haya quedado claro si se la quedó para sí, no incide en nada a la falta cometida y la sanción aplicada. Postula que la empresa pierde la confianza con una dependiente que demuestra tales acciones contrarias a la buena fe y al deber que tienen los trabajadores de conducirse de esa manera. Asegura que la Sra. Juez de grado no realizó un análisis de la prueba rendida prefiriendo seguir el relato de la actora para condenar injustamente a su parte sin brindar una justificación del fallo ni apegarse a las pruebas rendidas. Es por lo cual solicita que se revoque la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

----------La parte actora responde a dichos agravios mediante un extenso escrito de responde obrante a fs. 187/190 vta., a cuyos términos me remito en aras de la brevedad.----------

----------I.- En los límites fijados por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento señalando, en primer lugar, que la referencia a la pérdida de confianza, que fue la causa o motivo invocado para justificar el despido comunicado a la actora, a tenor del texto del despacho postal de fecha 07/07/2016, se encuentra directamente supeditado a la acreditación de los hechos denunciados como desencadenantes de la adopción de dicha decisión rescisoria por parte de la patronal demandada en autos (Conf.: arts. 242 y 243 de la L.C.T.).----------

--------La juzgadora de la primera instancia expuso, en cuanto al hecho relativo al supuesto abandono de su puesto de trabajo el día 24/06/2016 -refiriendo a que se habría retirado a las 14:10 hs., sin esperar a que llegara su compañero que debía relevarla-, lo siguiente: *“…la acusación de que D. se retiró el día en cuestión sin esperar la llegada de J. P. al lugar de trabajo, compañero que la suplantaba en la función, no ha sido demostrada la comisión de tal hecho. Como bien lo señala la actora en su escrito de demanda, la empleadora -tras reconocer que D. fichó el egreso a las 14:10 horas- se*

limita a acusarla de no haber esperado su relevo, pero nada indica acerca de la hora en que entró finalmente P., ni presentó pruebas del fichaje de su ingreso, lo que permitiría demostrar que la boletería estuvo sin personal a cargo por un lapso de tiempo -y por cuánto tiempo-, desistiendo posteriormente del testimonio de P. a fs. 135, el que de haberse producido hubiera podido ilustrar sobre lo acontecido, todo lo cual hace que no se pueda tener por probada la primera de las acusaciones efectuadas…" (Sic)(Ver: considerando de fs. 177 "in fine" y vta.). ----------

----------Resulta fácil de verificar, de la mera comparación del argumento desarrollado por la judicante que se ha transcripto, mediante el cual apreciara que no se acreditó el referido abandono intempestivo del puesto de trabajo enrostrado a la trabajadora, con los que esgrime en sustento de su pretenso agravio la patronal recurrente, para advertir la palmaria ausencia de crítica que constituya la indispensable materia que habilite al apropiado ejercicio de la facultad revisora de este tribunal de alzada. Es que, postular genéricamente solo lo contrario a la conclusión a la cual arribara la juzgadora aludiendo por caso a que *"…Quedó demostrado por la totalidad de los testigos que la trabajadora se había ausentado de la boletería de la empleadora, sin autorización ni previo aviso dejando sin atención alguna tal sensible puesto de trabajo…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 184 "in fine"), adunando de continuo afirmaciones relativas a la gravedad del hecho de mención sin repara siquiera que, por lo expuesto en la porción de los considerado, éste no fue acreditado según lo apreciara la sentenciante.----------

----Apunto que la referencia genérica a la "…totalidad de los testigos…", sin indicar cuáles y en qué respuesta dada por ellos se alcanza a contradecir lo juzgado por la Sra. Juez a quo, no satisface la carga técnica de agraviarse en los términos contemplados por el Art. 268 del Código del rito, el que es de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. ----------

----De resulta de lo cual, propondré al acuerdo que se tenga desierto esta porción del agravio examinado (Conf.: art. 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del citado art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------

----En cuanto al segundo de los hechos denunciados por la patronal en sustento de la causal de despido invocada (pérdida de confianza), cual es, el supuesto faltante de $ 571 atribuido a la actora, la Sra. Juez a quo expresó: *"…Tampoco ha quedado demostrado el faltante de dinero y mucho menos que ello haya obedecido a una maniobra de la actora. Los testigos que declararon en la causa confirmaron lo señalado en demanda, en el sentido de que existían en la trastienda tres cajas: una superior en el que se colocaba la recaudación, la que era retirada por personal jerárquico que contaba con llave del compartimiento, otra caja en la que se solía dejar dinero chico para el cambio, de la cual tenía llave el personal, y otra que pertenecía al sector de encomiendas. La actora ha manifestado que el faltante que señalaron en realidad estaba en la caja del medio, que había quedado para cambio y poder cumplir con la*

tarea propia de la venta de pasajes. Tener acceso a un cambio mínimo resulta de toda lógica, pues como con legitimidad se interroga la accionante en demanda, si no se cuenta con algo de cambio al iniciarse la jornada o el turno, ¿cómo se concretan las operaciones de venta? ¿se cobra de más o de menos? ¿se manda al pasajero a que salga a conseguir cambio por la terminal? ¿sale el empleado a buscarlo? (…) Los testimonios aportados respaldan la postura actoral…" (Sic)(Ver: considerando de fs. 177 vta.). Pasando a citar los dichos del testigo G. (fs. 111/112) quien confirmó la versión dada por la actora respecto a dónde se encontraba el supuesto faltante (en la caja del medio, donde se guardaba el cambio), según lo constataran ambos al día siguiente. Citó también los dichos de los testigos A. (fs.124/125), I. (fs. 146), para concluir en que: *"…Con estos testimonios ha quedado entonces demostrado el relato de la actora, en el sentido que la caja fuerte se halla en la trastienda de la boletería, que consta de tres cajas o compartimientos: una superior con una ranura en la cual se ingresa la recaudación en sobres cerrados y firmados, una del medio en la que se deja el cambio chico para facilitar el trabajo inicial de la boletería, el que oscila entre $ 500 y $ 600 (recordemos que el faltante que le adjudicaron a la actora era de $ 571), y la otra que era exclusiva de la parte de encomiendas (V. C.). También ha quedado demostrado con el testimonio de G. que el al día siguiente (25/6) ingresó con la actora para fichar, y que esta le pidió que constatara la existencia dinero en la caja del medio, y que efectivamente allí había dinero…(…) …Ha informado I. además …que los arqueos se hacen en presencia de testigos, pero que ese día E. fue solo a hacerlo, sin R. o G., que no sabe por qué, que no recuerda si ese día había alguien, que seguramente sí. Bueno, la realidad es que no sabemos -y mucho menos se probó- si hubo alguna persona que presenciara el arqueo…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 179 y vta.).----------

----La extensa transcripción efectuada resulta en extremo útil para desbaratar absolutamente la afirmación realizada en el pretendido, pero infructuoso, intento de dar sustento al agravio, consistente afirmar que: *"…el juez de grado prefirió la versión de la actora que en nada se condice con la realidad…"* (Sic); o en postular que: *"…el juez de grado no realizó un análisis de la prueba rendida, prefiriendo seguir el relato de la actora para condenar injustamente a mi mandante sin brindar una justificación del fallo ni apegarse a las pruebas re(u)nidas."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 185).----------

---De la lectura y comparación de lo valorado y argumentado por la sentenciante con lo que, de su lado, postula la recurrente, se advierte con evidencia la absoluta ausencia del indispensable aporte de materia crítica que permita a este cuerpo ejercer su facultad revisora. Básicamente, a mi juicio, la patronal apelante se remite a aseverar lo contrario a lo que fundadamente expusiera la Sra. Jueza de primera instancia, sin concretar ni dar razones de sus afirmaciones. ----------

---En consecuencia, de lo expuesto y razonado, concluiré proponiendo al acuerdo que

se tenga por desierto el recurso de apelación planteado (Conf: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.

----II.- Conclusión: ----------

----Por todo ello, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1, en concordancia con los Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5,85%, alícuota porcentual a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin que proceda que se regulen honorarios al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

-----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 182, que fuera concedido a fs. 183, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 174/181 que desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por T. P. S.A. y asimismo hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por M. A. D. y condenó a T. D. O. S.A. y a T. P. S.A. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $320.352,26, con más sus intereses de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas a computarse desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas en un 95% a las codemandadas y en un 5% a la actora. -----

-----La expresión de agravios luce a fs. 184/185 y vta., el traslado conferido a fs. 186 fue evacuado por su contraria a fs. 187/190 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

------2. Impugna la parte demandada la interpretación y valoración que el juez de grado efectuara de las pruebas rendidas en autos para terminar concluyendo que el despido con causa de la actora no se encontraba justificado. Dice que incorporó cuestiones extrínsecas a las planteadas por las partes y que la realidad es que las faltas endilgadas eran dos y ambas fueron debidamente probadas. ----------

-----Tales manifestaciones son meras generalizaciones, por lo que no hay agravio que

atender. ----------

-----Paso a considerar que el juzgador a fs. 177, penúltimo párrafo, puso de relieve que: ***Estando frente a un despido directo con invocación de causa, recae sobre la parte que lo dispuso probar los extremos que justificarían la decisión rupturista*** …-------

-----De tal modo, el juzgador siguió el criterio expuesto en forma reiterada por esta Cámara de Apelaciones en cuanto a que la causal de despido, sea directo decidido por la empleadora, sea indirecto dispuesto por el trabajador, corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 377 del C.P.C.C. de aplicación en virtud de la remisión dispuesta por el art. 76 de la ley 69 (hoy art. 381 del C.P.C.C. y art. 73 de la Ley XIV N° 1) (esta Cámara, en su composición de Sala única, c. 11.702, S.D.L. 115/95; y c.12.172, S.D.L. 02/97, entre otros pronunciamientos). Quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Cód. Procesal ... incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, Juan C., “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.6.4., pág. 1848). ----------

------A su vez, tratándose el despido de un supuesto de pérdida de confianza debe precisarse que la misma como factor subjetivo debe derivar de un hecho objetivo. Así, se expresa que: a) la ruptura de la relación debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante incompatible con los principios de buena fe laboral (conf. CNTrab., sala II, abril 29-993, "Díaz, Raúl c/ Telam S.A.", D.T. 1993-A-769); y b) la pérdida de confianza refleja un sentimiento subjetivo y no constituye un supuesto autónomo de justa causa de despido ya que, en los términos del art. 242 de la L.C.T., el juez debe analizar hechos u omisiones imputables al contratante denunciado, la carga de cuya acreditación pesa en la esfera del denunciante, conforme art. 377 del C.P.C.C. (CNTrab., sala VI, febrero 21-992, "Rigo, Roberto c/ Marin Rohr S.A.", D.T. 1992-A909). La pérdida de confianza (factor subjetivo) debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante como para justificar la ruptura de relación (CNAT, Sala VIII, 11/7/96, DT. 1997-A-317). Así, se ha señalado que la denuncia por “pérdida de la confianza” debe hallar su fundamento necesario en un hecho objetivo de incumplimiento contractual. En ese orden de cosas se destaca que el hecho objetivo del incumplimiento puede ser de menor importancia en sí mismo, a tal punto que, de no vinculárselo a una obligación de conducta, no se justificaría por sí el despido. Pero cuando en razón de la trascendencia que puede tener como revelador de una conducta desleal, la confianza queda tan gravemente afectada que la relación no puede razonablemente continuar, la resolución del contrato aparece como justificada. … la “confianza” en la relación laboral es un sentimiento de carácter subjetivo, que abreva en los deberes de “fidelidad” o “lealtad” … Ello se concreta a veces como un deber de conducta de carácter “positivo” … pero fundamentalmente mediante una lealtad “omisiva”, en el sentido que se le veda al trabajador toda posibilidad de realizar actos, dentro o fuera del servicio, que directa o

indirectamente atenten contra intereses legítimos de su empleador (Herrera, Enrique, “La “confianza” en la relación laboral”, D.T. 1986-A, 1). ----------

----Con ese alcance señalo que la patronal despidió a la trabajadora invocando la pérdida de confianza en virtud del abandono del puesto de trabajo y el faltante de dinero de la caja por el importe de $571. ----------

-----Y respecto del primer hecho el recurrente entiende que quedó demostrado por la totalidad de los testigos que la trabajadora se había ausentado de la boletería de la empleadora, sin autorización ni previo aviso, dejando sin atención alguna tal sensible puesto de trabajo. Expresa que ese accionar negligente no fue debidamente valorado por el juez de grado. ----------

----Acerca de ese dato fáctico, el juzgador a fs. 177/vta. razonó de modo dirimente que: ***En cuanto a la acusación de que D. se retiró el día en cuestión sin esperar la llegada de J. P. al lugar de trabajo, compañero que la suplantaba en la función, no ha sido demostrada la comisión de tal hecho. Como bien señala la actora en su escrito de demanda, la empleadora –tras reconocer que D. fichó el egreso a las 14:10 horas- se limita a acusarla de no haber esperado su relevo, pero nada indica acerca de la hora en que entró finalmente P., ni presentó las pruebas del fichaje de su ingreso, lo que permitiría demostrar que la boletería estuvo sin personal a cargo por un lapso de tiempo –y por cuánto tiempo-, desistiendo posteriormente del testimonio de P. a fs. 135, el que de haberse producido hubiera podido ilustrar sobre lo acontecido, todo lo cual hace que no se puede tener por probada la primera de las acusaciones efectuadas***. ----------

------Se advierte entonces que postular en sentido contrario a la conclusión a la que arribara el juzgador que se demostró “por la totalidad de los testigos que la actora se había ausentado de la boletería de la empleadora, sin autorización ni previo aviso”, sin siquiera individualizar tales testigos y sin explicar cuál es el error cometido por el sentenciante, sólo es un argumentación en paralelo sin crítica alguna, por lo que no hay agravio que atender.----------

-----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos). ----------

------Por ello, en este tramo de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----En lo que hace al segundo de los hechos, el juzgador a fs. 177vta. de modo dirimente expuso que: ***Tampoco ha quedado demostrado el faltante de dinero y mucho menos que ello haya obedecido a una maniobra de la actora. Los testigos que declararon en la causa confirmaron lo señalado en demanda, en el sentido de que existían en la trastienda tres cajas: una superior en el que se colocaba la recaudación, la que era retirada por personal jerárquico que contaba con llave del compartimento, otra caja en la que se solía dejar dinero chico para el cambio, de la cual tenía llave el personal, y otra que pertenecía al sector de encomiendas. La actora ha manifestado que el faltante que señalaron en realidad estaba en la caja del medio, que había quedado para cambio y poder cumplir con la tarea propia de la venta de pasajes. Tener acceso a un cambio mínimo resulta de toda lógica, pues como con legitimidad se interroga la accionante en la demanda, si no se cuenta con algo de cambio al iniciarse la jornada o el turno, ¿cómo se concretan las operaciones de venta? ¿se cobra de más o de menos? ¿se manda al pasajero a que salga a conseguir cambio por la terminal? ¿sale el empleado a buscarlo?*** A renglón seguido valoró las declaraciones testimoniales rendidas en la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1) para de ese modo concluir que: ***Los testimonios aportados respaldan la postura actoral.*** En ese aspecto, a fs. 178 puso de relieve los dichos de G. que declarara a fs. 111/112, y en particular que: ***Cuando le pregunta el juez si recuerda los hechos del 25 de junio, en que le solicitó la actora verificar el dinero de la caja, comenta que recuerda la situación, que fue cuando ingresaron, que la encontró en la boletería de A., que iban entrando juntos, que ella le dijo que por favor verifique junto con ella que iba a abrir la caja fuerte para fijarse si estaba la plata ahí. Describe que la caja fuerte está en un mueble de la parte de atrás de la boletería, que hay un mueble y adentro está la caja, que la caja es de metal con tres puertas, que por lo general se usaba la caja de arriba y la del medio, que de la de abajo no tenían llave; que en la de arriba se guardaba la recaudación de la boletería, que se depositaban en sobres; que él no vio nunca armar los sobres, sí cuando los retiraban, que eso (retiro) lo hacía la gente de tesorería (D. G. y J. R.). Que el sobre era común, de hoja cualquiera se armaba, que había que romperlo para sacar la plata, que generalmente lo armaban con ganchitos. Que la caja del medio por lo general no tiene nada, por ahí se guardaba cambio, que esa llave la tenían M. C. y M. D., que G. y R. también la abrían, que en la caja del medio también se guardaban billetes en un sobre, el sobre era más sencillo porque era para el cambio que se dejaban ellos. Agrega que el 25 la acompañó a la actora porque tenían que fichar, que ingresaron y ficharon los dos, que serían las 6 de la mañana y ella abrió la caja fuerte y le dijo que por favor revisaran la caja juntos para constatar. Que era la caja del medio, donde se guarda el cambio, que efectivamente allí había plata, no sabe***

cuánto. Que ella lo contó delante suyo y lo puso arriba del escritorio; que antes de entrar a la boletería ella le contó que se había hecho el arqueo de caja y que faltaba plata, que ella le dijo que era la plata que estaba en el medio. Asimismo, a fs. 178/179 ponderó los testimonios de G. S. A. y de G. J. I. (declaraciones de fs. 124/125 y fs. 146/vta., respectivamente). Finalmente, a fs. 179 concluyó que: ***Con estos testimonios ha quedado entonces demostrado el relato de la actora, en el sentido de que la caja fuerte se halla en la trastienda de la boletería, que consta de tres cajas o compartimentos: una superior con una ranura en la cual se ingresa la recaudación en sobres cerrados y firmados, una del medio en la que se deja el cambio chico para facilitar el trabajo inicial de la boletería, el que oscila entre $ 500 y $ 600 (recordemos que el faltante que le adjudicaron a la actora era de $ 571), y la otra que era exclusiva de la parte de encomiendas (V. C.). También ha quedado demostrado con el testimonio de G. que el al día siguiente (25/6) ingresó con la actora para fichar, y que esta le pidió que constatara la existencia dinero en la caja del medio, y que efectivamente allí había dinero. Es decir, ya desechamos que hubiera prueba respecto de la primera de las faltas endilgadas (abandono de trabajo); tampoco la hay respecto del pretenso faltante de dinero y que en su caso ello haya obedecido a una conducta indebida de la actora; es más, se probó que en la caja del medio solían dejar plata chica para el cambio, y que al día siguiente de la presunta irregularidad había plata en la caja del medio. Ha informado I. además – testigo de la parte demandada- que los arqueos se hacen en presencia de testigos, pero que ese día E. fue solo a hacerlo, sin R. o G., que no sabe por qué, que no recuerda si ese día había alguien, que seguramente sí. Bueno, la realidad es que no sabemos –y muchos menos se probó- si hubo alguna persona que presenciara el arqueo de I..*** ----------

------Frente a esa valoración probatoria y razonamiento dirimente que le permitió al juzgador concluir que la codemandada T. D. O. S.A. no acreditó los hechos que invocó para justificar el despido dispuesto, la parte demandada sostiene que “quedó probado que el manejo del dinero de la caja de seguridad no fue claro”, que “el Juez de grado prefirió la versión de la actora que en nada se condice con la realidad”, que la actora realizó “manejos extraños con el dinero obrante en la caja”, y que la circunstancia que “la suma sea exigua o que no haya quedado claro sí se la quedó para sí, no incide en nada a la falta cometida y a la sanción aplicada”.----------

------Tales manifestaciones evidencian que el recurrente sólo expuso su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender. ----------

------Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio

de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

------La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

-----El agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

------En tales condiciones, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 182, que fuera concedido a fs. 183, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente al 5,85% del monto de condena a determinarse en la etapa de liquidación de sentencia (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al letrado apoderado de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en

esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.-

-------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte demandada. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada recurrente. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, en la suma equivalente al 5,85%, porcentual éste a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin que proceda regular honorarios al Dr. A. P. A., atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

-----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte demandada.

-----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada recurrente. ----------

-----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en conjunto, en la suma equivalente al 5,85%, porcentual éste a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin que proceda regular honorarios al Dr. A. P. A., atento a que sus labores desarrolladas en

AGUILERA
E CÁMARA

esta segunda instancia resultaron inoficiosas.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRÍAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**. - ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA